



ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las catorce horas con cinco minutos del día 31 de agosto del año dos mil veintidós y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos, integrantes del Comité de Transparencia de este Órgano: **Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza**, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); **Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz**, Secretaria Técnica (Vocal); **Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón**, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); **C.P.A. Arturo Juárez Montiel**, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la **Lic. Violeta Cárdenas Vázquez**, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); con la finalidad de llevar a cabo la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA -----

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, relativa a los escritos de reconsideración presentados por los ex servidores públicos de la Coordinación General de Comunicación Social, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis y que fueron radicados bajo los números REC/016/036/2018 y REC/016/037/2018; lo anterior a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en seguimiento al Recurso de Revisión **IVAI-REV/3662/2022-I**. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, RELATIVA A LOS ESCRITOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS POR LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS Y QUE FUERON RADICADOS BAJO LOS

NÚMEROS REC/016/036/2018 Y REC/016/037/2018; LO ANTERIOR A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN SEGUIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3662/2022-I. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

1.- En fecha 13 de junio del año 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió la solicitud de información que se detalla a continuación: -----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564122 000094	UT/EXPSI/SISAI 094/ 06/2022	Solicito copia del Recurso de Reconsideración con número REC/016/036/2018 y su acumulado.

2.- La Unidad de Transparencia remitió la solicitud de marras para su atención y respuesta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del **ORFIS-OF-UT-178-06-2022**. -----

3.- Mediante el Memorándum que a continuación se señala, la Dirección General de Asuntos Jurídicos realizó las siguientes manifestaciones: -----

MEMORÁNDUM	RESPUESTA
Memorandum DGAJ/384/06/ 2022	“... Por cuanto hace a lo solicitado, se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia que el documento requerido se encuentra clasificado en modalidad de información reservada , conforme el acuerdo número CT-09-03-2022/CIR/05 , contenido en el “ Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ”, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós...”

A través del oficio OFS/UT/12664/06/2022 se remitió al solicitante la respuesta anterior. ---

4.- En fecha 18 de julio del año que transcurre, a través del Sistema Nacional de Transparencia, se notificó a este Órgano, respecto de la interposición y admisión del Recurso de Revisión IVAI-REV/3662/2022/I, derivado de la solicitud en comento, cuyo agravio transcribo para mayor conocimiento: -----

Razón de la interposición

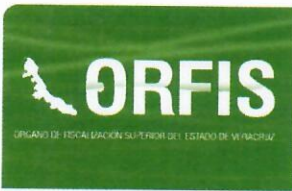
“Solicito a institución verificar si la reserva de la información a la que hacen referencia en su respuesta es necesaria y se sostiene en su fundamentación y motivación. De lo



contrario pido que la información sea desclasificada y se ordene su entrega como fue solicitada.” (SIC).

5.- En fecha treinta y uno de agosto, y toda vez que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no ha decretado el cierre de instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Memorándum DGAJ/567/08/2022, manifestó lo que a continuación se transcribe, en la parte que interesa: -----

MEMORÁNDUM	MANIFESTACIÓN
<p>Memorandum DGAJ/567/08/ 2022</p>	<p>“...en seguimiento a mi diverso con número DGAJ/472/07/2022 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se desahogo vista respecto del Recurso de Revisión que fue radicado bajo el número IVAI-REV/3662/2022/I, relacionado con la solicitud de información con folio UT/EXPSI/SISAI094/06/2022, en la que se solicitaba:</p> <p>“Solicito copia del Recurso de reconsideración con número REC/016/036/2018 y su acumulado REC/016/037/2018.”</p> <p>Le solicito su valioso apoyo a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de este Órgano Autónomo, la clasificación de los escritos de reconsideración presentados por los ex servidores públicos de la Coordinación General de Comunicación Social, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis y que fueron radicados bajo los números REC/016/036/2018 y REC/016/037/2018, como información reservada, toda vez que derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016 de la Coordinación General de Comunicación Social, el H. Congreso del Estado de Veracruz emitió el “Decreto Número 349 que Aprueba el Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio dos mil dieciséis”, publicado el primero de noviembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 436, en cuyo artículo Primero fracción VII se precisaron los entes fiscalizables en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio que presumían la existencia de un daño patrimonial, entre los que se encontraba la referida Coordinación General de Comunicación Social, ordenando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dar inicio a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/010/2017, IR/CGCS/2016.</p> <p>....</p> <p>... por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información mencionada, y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años con la finalidad de que por un lado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, resuelva definitivamente los juicios contenciosos administrativos, y por otro lado, el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.</p>



En virtud de lo anterior, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

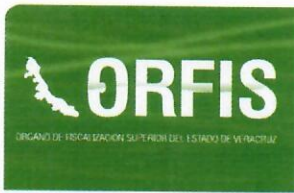
a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la Ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva los pronunciamientos de este Órgano Colegiado. -----

d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que la información obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y

¹ En lo subsecuente, Ley 875.



se tramiten ante la Fiscalía General del Estado. Hipótesis contenidas en las fracciones III, VI, VII y VIII de dicho artículo, respectivamente. -----

e) Lo anterior se robustece con los artículos Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevén que podrá considerarse como información reservada, aquélla que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; aquélla que de divulgarse afecte el debido proceso; aquélla que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; y aquélla que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. -----

f) Con base en lo anterior, se somete a consideración de este órgano colegiado la clasificación de la información en modalidad confidencial, atendiendo la siguiente: -

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> , publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
La necesidad de clasificación de la información que se señala, tiene como origen la solicitud de información identificada con el número de folio 300564122000094 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requieren copia del Recurso de Reconsideración con número REC/016/036/2018 y su acumulado. En razón de lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Órgano Autónomo, la clasificación de los escritos de reconsideración presentados por los ex servidores públicos de la Coordinación General de Comunicación Social, correspondiente al ejercicio fiscal dos

mil dieciséis y que fueron radicados bajo los números REC/016/036/2018 y REC/016/037/2018, como información reservada, toda vez que derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016 de la Coordinación General de Comunicación Social, el H. Congreso del Estado de Veracruz emitió el "Decreto Número 349 que Aprueba el Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio dos mil dieciséis", publicado el primero de noviembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 436, en cuyo artículo Primero fracción VII se precisaron los entes fiscalizables en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio que presumían la existencia de un daño patrimonial, entre los que se encontraba la referida Coordinación General de Comunicación Social, ordenando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dar inicio a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/010/2017, IR/CGCS/2016.

En el mismo Decreto Número 349, en su artículo Séptimo, se instruyó a este Organismo Autónomo a que, en paralelo a la referida Fase de Determinación de Responsabilidades, se formularan denuncias penales de manera individual por diversas observaciones que fueron analizadas y que formaron parte del dictamen legislativo, encontrándose entre ellas la observación número FP-014/2016/002 DAÑ de la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se determinó una corresponsabilidad con la diversa FP-030/2016/007 DAÑ de la Coordinación General de Comunicación Social, actuándose en consecuencia el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, quien radicó la denuncia presentada por este Órgano Autónomo bajo la carpeta de investigación número C.I. FGE/FIM/F9/C.I./17/2018, la que puede ser consultada en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link <http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/>.

Debe agregarse que la Resolución Definitiva contenida en el expediente administrativo DRFIS/010/2017, IR/CGCS/2016 fue controvertida de manera individual mediante dos Recursos de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por dos ex servidores públicos vinculados, que resultan ser los documentos de los que el peticionario solicita copia, los cuales fueron radicados bajo el expediente número REC/16/036/2018 y su acumulado REC/16/037/2018. En ese sentido, la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que derivó de los escritos que ahora se solicita copia, fue controvertida a través de juicios contenciosos administrativos ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicados con los números 453/2018/3^a-II y 454/2018/4^a-III, del índice de la Tercera y Cuarta Salas Unitarias, respectivamente, del referido Tribunal, juicios que se encuentran actualmente en trámite sin un acuerdo que declare la firmeza de lo en ellos resuelto, por lo que ante las actuaciones descritas con anterioridad ante autoridades diversas a este Organismo Autónomo, no es factible entregar la copia de los escritos de recursos de reconsideración que derivaron en la radicación del expediente administrativo número REC/16/036/2018 y su acumulado REC/16/037/2018, que solicita el peticionario.

Ahora bien, por un lado es de significar que la denuncia previamente referida, tuvo sustento en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente durante el Procedimiento de Fiscalización Superior referido, que preveía: "Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente...Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable."

En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad de representar legalmente al Órgano, a la o el Auditor General y a las o los titulares de las áreas administrativas del Órgano, en los juicios y procedimientos administrativos en que estos sean parte, así como coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante la copia de los escritos de recursos de reconsideración que derivaron en la radicación del expediente administrativo número REC/16/036/2018 y su acumulado REC/16/037/2018, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación, siendo de suma importancia precisar que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse la copia de la documentación requerida por el solicitante.

En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por ello, no debe perderse de vista que la documentación que forma parte de una carpeta de investigación no necesariamente demuestra la responsabilidad de los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, por lo que de ser entregada podría causarles un daño en su esfera jurídica, al atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, sin que ello implique necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

Mientras que en el ámbito administrativo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha realizado en todo momento la defensa legal necesaria en los juicios contenciosos administrativos número 453/2018/3ª-II y 454/2018/4ª.-III, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, respecto de los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, como en el caso acontece respecto de la Coordinación General de Comunicación Social, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que de entregar al solicitante la información requerida, quedaría expuesta documentación relacionada con irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto de los citados juicios de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por esta área administrativa.

Sentado lo anterior, es que con fundamento en lo previsto por los artículos 103, 104, 108 último párrafo, 113 fracciones VII, X, XI y XII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; segundo fracción XIII, sexto, vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de la siguiente

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL:

Hacer pública la copia de los escritos de los recursos de reconsideración que derivaron en la radicación del expediente administrativo número REC/16/036/2018 y su acumulado

REC/16/037/2018, podría afectar o incidir tanto la conducción de los juicios contenciosos administrativos como la investigación ministerial, afectando con ello el debido proceso que rige en ambos, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, ya que la exposición de los documentos que integran el mencionado expediente, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos al juicio contencioso administrativo y a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no han concluido los procedimientos contenciosos administrativos hasta la emisión de una sentencia que cause ejecutoria, como tampoco el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a un procedimiento ante una autoridad administrativa y penal, lo cual se encuentra tutelado en los artículos 1º tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia, perteneciente a la Décima Época en materia Constitucional y Común de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO:

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las

niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer la documentación requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran pendientes de resolver y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, en relación con los procedimientos iniciados en la vía administrativa y penal, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer su conducción por las autoridades competentes, contenidas ya sea en un juicio contencioso administrativo o en una carpeta de investigación que aún no han sido concluidos y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en las autoridades encargadas de resolver dichos asuntos, además que en el caso de la investigación ministerial, la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base tanto en las actuaciones contenidas dentro de los juicios contenciosos administrativos, como en las de investigación que se desahoguen, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían la defensa dentro de los juicios administrativos y las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que al hacer públicas actividades administrativas y sustantivas que obran ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la autoridad ministerial, se podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a las mencionadas autoridades y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la determinación de validez de un acto administrativo o la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, los escritos de los recursos de reconsideración que derivaron en la radicación del expediente administrativo número REC/16/036/2018 y su acumulado REC/16/037/2018, contienen información relacionada con las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública dos mil dieciséis, respecto de la Coordinación General de Comunicación Social, ofrecidas en los juicios contenciosos administrativos y que es parte de los datos de prueba para la correcta conducción de la investigación ministerial.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; además el diverso 8º Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo o penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los

que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la copia de los escritos de los recursos de reconsideración que derivaron en la radicación del expediente administrativo número REC/16/036/2018 y su acumulado REC/16/037/2018, que solicita el peticionario, contiene información relacionada con las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública dos mil dieciséis de la Coordinación General de Comunicación Social, ofrecidas en los juicios contenciosos administrativos y que es parte de los datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores o servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad tanto administrativa como ministerial y el procedimiento de sus actuaciones; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo cual sería violentado, si derivado de las actuaciones por parte de las autoridades de referencia existe responsabilidad imputable a los investigados o sujetos a responsabilidad resarcitoria, que de judicializarse derivaría en sanciones penales por un lado y por el otro el reconocimiento o validez del acto administrativo, respectivamente.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información solicitada, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante, ya que se revelarían actuaciones y datos de prueba aportados en las diversas instancias, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de todo ciudadano sujeto a un procedimiento administrativo o penal, lo que se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de los escritos de los recursos de reconsideración que derivaron en la radicación del expediente administrativo número REC/16/036/2018 y su acumulado REC/16/037/2018, deben permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, es que se considera que la copia de los escritos de los recursos de reconsideración que derivaron en la radicación del expediente administrativo número REC/16/036/2018 y su acumulado REC/16/037/2018, no pueden ser públicos, por lo que se solicita la clasificación de la información mencionada, y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años con la finalidad de que por un lado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, resuelva definitivamente los juicios contenciosos administrativos, y por otro lado, el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Escritos de los Recursos de Reconsideración que derivaron en la radicación del expediente administrativo número REC/16/036/2018 y su acumulado REC/16/037/2018.

RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Director General de Asuntos Jurídicos.

ACUERDO CT-31-08-2022/CIR/20

PRIMERO.- Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en la modalidad Reservada referente a los escritos de reconsideración presentados por los ex servidores públicos de la Coordinación General de Comunicación Social, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis y que fueron radicados bajo los números REC/016/036/2018 y REC/016/037/2018.

Derivado de lo anterior, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

PRIMERO.- Notifique a la parte peticionaria de la solicitud de información registrada con el número de folio 300564122000094 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia y promovente del Recurso de Revisión IVAI-REV/3662/2022/II, del Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria.

SEGUNDO.- Publique la presente Acta, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.

PRESIDENTE

DR. TOMÁS ANTONIO BUSTOS
MENDOZA
Auditor Especial de Fiscalización a
Cuentas Públicas

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES

Cynthia
LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ
Secretaria Técnica

LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN
CARREÓN
Director General de Asuntos Jurídicos

C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas